E

l nombramiento de un revisor fiscal debe hacerse por el período previsto en la ley o, en su defecto, en los estatutos. El Código de Comercio establece “*ARTÍCULO 206. En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión*.” Muchas sociedades acostumbraron a fijar el período de la junta en un año. Hoy en día, ante la flexibilidad propia de las SAS, varias sociedades no tienen junta directiva. El período puede fijarse libremente. Al parecer se conserva mayoritariamente la práctica de un año.

La administración no puede variar el período del revisor. Por lo tanto, es improcedente que elabore contratos por seis meses, cuando el término del servicio es de un año. Recordemos que, si al nombramiento precedió una oferta o cotización de servicios, con la designación se forma un contrato.

Los contratos pueden terminarse unilateralmente. Si se invoca una justa causa, no habrá lugar a seguir haciendo pagos. Si se le pone fin al acuerdo sin justa causa, habrá que indemnizar al revisor fiscal. Sostuvo la [Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia](https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjahLeYhJbeAhUCk1kKHYmXBrsQFjAAegQIABAC&url=http%3A%2F%2Fwww.javeriana.edu.co%2Fpersonales%2Fhbermude%2Fjurisprudencia%2FCSJ00590-01.doc&usg=AOvVaw3aqW2l8yOeXUJ8Lg8PSlAD): “(…) *si bien la demandada ostentaba la facultad para finalizar en cualquier momento la relación contractual, no era menos cierto que ella no podía ejercer esa prerrogativa en forma ilimitada, arbitraria o sin justa causa, por cuanto el sistema jurídico le imponía a todos los sujetos de derecho usarla sin exceso, con la debida prudencia y respeto por los derechos ajenos, como lo prevé el artículo 830 del Código de Comercio, a lo que añadió que, en los términos de este precepto, si un ente corporativo removía al revisor fiscal sin justificación, sin una razón plausible, debía indemnizarle los perjuicios que le produjese, siendo que la extralimitación podría surgir de manera subjetiva u objetiva, acorde con el precedente jurisprudencial que al respecto adoptó, relativo a la teoría del abuso del derecho* (…)”. La remoción del revisor fiscal tiene que ser ordenada por el órgano competente para nombrarlo, no puede ser decretada por los administradores.

Según la literatura, el término de un año no es muy adecuado. Debido a que el conocimiento del cliente tiene un gran impacto en el trabajo, los servicios recurrentes generan un aumento de eficacia. Pensando en lo dispuesto por otras normas, colombianas o extranjeras, podría plantearse que un período adecuado sería de 3 años. En todo caso, conviene desvincular el período del revisor del de la respectiva junta o del gerente. Dada la equivocada injerencia de los comités de auditoría, lo mejor sería que quienes participen en el estudio de las propuestas para elegir revisor fiscal no fueren parte de los que deban ser vigilados.

Definitivamente es mejor el modelo dualista en el cual el auditor depende del Consejo de Vigilancia y no de la Junta Directiva. En los modelos monistas, como el nuestro, los comités de auditoría deberían depender del máximo órgano. El empoderamiento de la Junta sobre el Revisor es negativo.

*Hernando Bermúdez Gómez*